



Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

**SENTENCIA N.º 002-11-SDC-CC**

**CASO N.º 0005-10-DC**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor José Vicente Troya, en su calidad de presidente de la Corte Nacional de Justicia, presenta acción de dirimencia de competencias ante la Corte Constitucional el día 22 de abril del 2010.

El secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fecha 04 de mayo del 2010 admitió a trámite la acción de dirimencia de competencia N.º 0005-10-DC. Con fecha 2 de junio del 2010 concedió parcialmente la medida cautelar en cuanto a que en lo posterior el Consejo de la Judicatura no podía iniciar procesos administrativos respecto de jueces de la Corte Nacional, hasta que la Corte Constitucional expida la correspondiente sentencia.

Con fecha 06 de octubre del 2010, el Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la causa en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Argumentos planteados en la demanda**

- El legitimado activo, Dr. José Vicente Troya Jaramillo, en su calidad de presidente de la Corte Nacional de Justicia, en su demanda de dirimencia de competencias, principalmente sostiene:
  - a) En virtud de la autorización que le diera el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 10 de diciembre del 2009 mediante comunicación dirigida al presidente del Consejo de la Judicatura, requirió que el Consejo de la Judicatura se abstuviera de iniciar acciones de investigación o sumarios administrativos, realizar actos dirigidos a sancionar a los jueces nacionales, sea en trámites vigentes o futuros, y se disponga, por lo tanto, el inmediato archivo de los expedientes que se hubieran abierto, en contra de dichos jueces, así como también la revocatoria de su resolución adoptada en la sesión celebrada el 21 de septiembre del 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 51 del 21 de octubre del 2009.
  - b) En vista de la falta de contestación por parte del Consejo de la Judicatura, presentó acción de conflicto positivo de competencia, el mismo que se había originado por la resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional, el día 3 de junio del 2009, que establecía que durante el período de transición le correspondía al mismo pleno resolver sobre las sanciones disciplinarias de los jueces nacionales. Por otra parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió el 21 de septiembre del 2009 una resolución en la cual determinaba que era el único órgano competente para juzgar y sancionar, de ser necesario, las infracciones administrativas y disciplinarias que hubiesen podido cometer los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Por otra parte, señala que en el artículo 4 de la Resolución expedida el día 24 de marzo del 2009, se estableció que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde tramitar, investigar e imponer las sanciones correspondientes en caso de denuncias en contra de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, del director general, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades.
  - c) De lo expuesto, el accionante fundamenta su acción en el principio de independencia interna y externa contenido en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8, 123, 264 numeral 18 e inciso 3 de la Segunda Disposición Transitoria del





Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 5 de la sentencia interpretativa N.º 001-2008-SI-CC, que dictó la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 479 del 2 de diciembre del 2008, y la interpretación constitucional que hizo el Consejo de la Judicatura, en la resolución N.º 53-09, publicada en el Registro Oficial N.º 51 del 21 de octubre del 2009.

- d) Amparado en el numeral 6 del artículo 79 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó como medida cautelar que el Consejo de la Judicatura se inhibiera del conocimiento de todos los sumarios e investigaciones administrativas que se hubieren incoado en contra de los jueces nacionales, para evitar que se vulneraran derechos de los jueces nacionales que emiten, con libertad e independencia, sus resoluciones, por lo que no era admisible que se pueda juzgar y revisar sus actuaciones que son de potestad jurisdiccional y exclusiva competencia, para garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, al conocer los procesos en los que se deducen los recursos de casación y/o de hecho.
- e) Finalmente, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que, en sentencia, se declare que la competencia para el juzgamiento disciplinario de los jueces nacionales le corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia y, por lo tanto, se suspenda definitivamente la aplicación tanto del artículo 4 y el literal *a* del artículo 38 de la resolución expedida el 24 de marzo del 2009, como de la resolución adoptada en la sesión celebrada el 21 de septiembre del 2009.

### Contestación a la demanda

- El doctor Benjamín Cevallos Solórzano, en su calidad de presidente del Consejo de la Judicatura, en contestación a la demanda, por la interpuesta persona de su delegado manifiesta:

La presente acción refleja claramente la intención única e inequívoca de desconocer expresas facultades y competencias legales conferidas al Consejo de la Judicatura en cuanto guarda relación con el gobierno, administración,

vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo prescrito en el inciso 2 del artículo 178 de la Constitución de la República, soslayando las disposiciones expresas de la misma, así como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La resolución expedida por el Consejo de la Judicatura el 21 de septiembre del 2009 fue dictada al amparo de expresas disposiciones constitucionales y legales. En razón de ello indica que no existe conflicto de competencias como lo alega el presidente de la Corte Nacional de Justicia, por lo que solicita el rechazo a la misma.

- El doctor Diego García Carrión, en su calidad de procurador general del Estado, sostiene:

La Constitución, en el artículo 425, establece un orden jerárquico de aplicación de las normas, y que, por lo tanto, en caso de conflictos entre las mismas, tanto los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos deben resolver dicho conflicto aplicando la norma jerárquicamente superior. En este sentido, el Consejo de la Judicatura ha actuado de acuerdo a las facultades que se le han reconocido.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República.

### **Finalidad, objeto y alcance de la acción de conflictos de competencia**

El numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República le concede a la Corte Constitucional la facultad de dirimir conflictos de competencias o atribuciones suscitadas entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, competencia constitucional que encuentra regulación en los artículos 144 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional. El artículo 145 del cuerpo legal citado establece que la Corte Constitucional tendrá dentro de sus competencias resolver “los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.- Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencias”.

La Corte Nacional de Justicia, mediante la presente acción de dirimencia, solicitó que se reconociera la competencia que tiene el Pleno de la misma para el juzgamiento disciplinario de los jueces nacionales, pidiendo además que suspendiera definitivamente las resoluciones impugnadas adoptadas por el Consejo de la Judicatura.

De autos consta a fs. 21 y vta, que la Sala de Admisión aceptó a trámite la acción de dirimencia de competencia mediante auto del 4 de mayo del 2010, por haber reunido los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en los artículos 80 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Problema jurídico

El informe del señor juez sustanciador desarrolla sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

**¿Podrán ser aplicadas durante el período de transición institucional las atribuciones y competencias disciplinarias específicas de los órganos que integran la Función Judicial?**

Para dar respuesta a dicha interrogante se considera oportuno ceñir las argumentaciones a una de las interrogantes planteadas al pueblo ecuatoriano en el referéndum constitucional del 7 de mayo del 2011 y a los resultados obtenidos en la pregunta citada.

En el caso de la pregunta N.º 4, el texto consultado al elector fue el siguiente:



4. ¿Está usted de acuerdo en sustituir el actual Pleno del Consejo de la Judicatura por un Consejo de la Judicatura de Transición conformado por tres miembros designados, uno por la Función Ejecutiva, uno por la Función Legislativa y uno por la Función de Transparencia y Control



Social, para que en el plazo improrrogable de 18 meses, ejerza las competencias del Consejo de la Judicatura y reestructure la Función Judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?

ANEXO 4: El artículo 20 del Régimen de Transición dirá: "Art. 20.- Se disuelve el actual pleno del Consejo de la Judicatura; En su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses. El Consejo de la Judicatura definitivo se conformará mediante el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará que los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura estén designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transición. Queda sin efecto el concurso de méritos y oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura. Suprímase la disposición transitoria primera del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe señalar que el resultado popular obtenido respecto a la pregunta y al anexo transcrito que fue aprobado fue el siguiente

PREGUNTA N.º					
Opción	%	Total	VOTOS		
			Hombres	Mujeres	
SI	46,15	3.984.723	2.017.986	1.966.737	
NO	42,559	3.674.727	1.768.484	1.906.243	
BLANCOS	5,543	478.597	230.590	248.007	
NULOS	5,748	496.329	216.414	279.915	

1

La pregunta N.º 4 y su anexo establecía claramente la consulta al pueblo sobre la posibilidad de que se conforme un Consejo de la Judicatura de la Transición que ejerza todas las competencias y facultades atribuidas al Consejo de la Judicatura por la Constitución de la República, así como por el Código Orgánico de la Función Judicial por un período de 18 meses. La finalidad de dicho Consejo Transitorio y el ejercicio de dichas competencias, todo ello conforme al texto de la pregunta aprobada por el electorado, es la reestructuración de la Función

<sup>1</sup> Fuente porta web Consejo Nacional Electoral. <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx>.

Judicial. Dentro de dichas facultades previstas en la Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial se encuentran aquellas de índole disciplinarias.

Por consiguiente, la materia objeto del problema jurídico planteado por el juez ponente, así como la materia objeto de la presente acción de dirimencia de competencias, ya fue resuelto por el pueblo ecuatoriano a través del mecanismo de democracia directa. En esa línea, esta Corte, en aplicación del principio de interpretación dinámica o evolutiva reconocido en el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,<sup>2</sup> determina que aun cuando la presente acción de dirimencia fue planteada con anterioridad a la fecha en la cual esta Corte ejerció el control constitucional de la Convocatoria a Referéndum Constitucional, así como del proceso electoral llevado a cabo el 7 de mayo del 2011, no podría esta Corte dictar un pronunciamiento contrario a la decisión democrática adoptada por el pueblo en las urnas. En esa línea, esta Corte Constitucional deja en claro que ciñe su pronunciamiento al mandato popular y a generar una decisión conforme a las circunstancias jurídico - sociales que se desarrollan el país en la actualidad.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Constitucional deja sin efecto la medida cautelar adoptada por la Sala de Admisión con fecha 2 de junio del 2010 a las 12h50.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

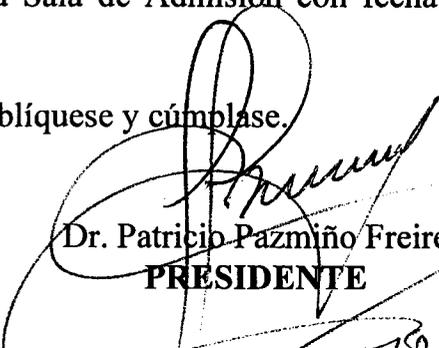
### SENTENCIA

1. Se dirime el conflicto de competencias interpuesto en favor del Consejo de la Judicatura de Transición, por considerar que conforme al pronunciamiento popular, respecto de la pregunta 4 del referéndum constitucional celebrado el día 7 de mayo de 2011, este organismo cuenta por el lapso de 18 meses, con las competencias y facultades que confiere

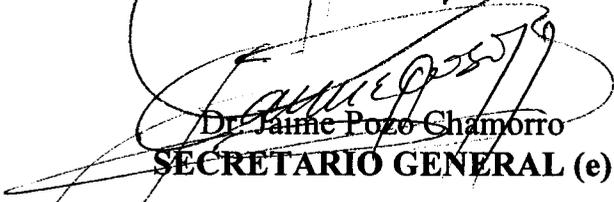
<sup>22</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 3 numeral 4: "Interpretación evolutiva o dinámica: las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales"

la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial al Consejo de la Judicatura.

2. Como consecuencia de lo expuesto se deja sin efecto la medida cautelar adoptada por la Sala de Admisión con fecha 2 de junio del 2010 a las 12h50.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

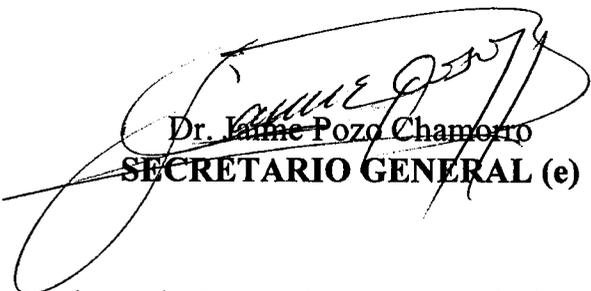


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, con el voto concurrente de los doctores: Hernando Morales Vinueza y Nina Pacari Vega, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

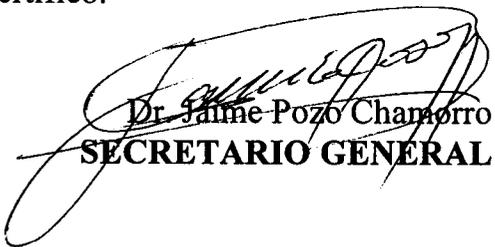


Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccp/lmh



**Razón:** Siento por tal que la Sentencia que antecede fue suscrita por el Presidente del Organismo, Dr. Patricio Pazmiño Freire, el día seis de enero de dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D.M., 15 diciembre de 2011.

**CASO NO. 0005-10-DC**

**Voto Concurrente de los Jueces Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Hernando Morales Vinueza.-**

Concurrimos a la sentencia de mayoría con nuestras observaciones que las exponemos en los siguientes términos:

**I**

**RESUMEN DE ADMISIBILIDAD**

La causa ingresó a la Corte Constitucional para el periodo de transición el 22 de abril de 2010.

El Secretario General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, mediante auto del 4 de mayo de 2010, aceptó a trámite la presente acción, presentada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. El 2 de junio de 2010 concedió parcialmente la medida cautelar en cuanto a que, en lo posterior, el Consejo de la Judicatura no podía iniciar procesos administrativos respecto de Jueces de la Corte Nacional de Justicia hasta que la Corte Constitucional expida la correspondiente sentencia.

El Dr. MSc. Alfonso Luz Yúnes, Juez Constitucional de Sustanciación, el 6 de octubre de 2010, avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con el numeral 7 del Art. 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el Capítulo I del Título V de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**II**

**PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO**

**II.1.- Detalle de la demanda.-**

El Dr. José Vicente Troya, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente autorizado por el Pleno del referido Tribunal, mediante

قيد

comunicación de fecha 10 de diciembre de 2009, dirigida al Presidente del Consejo de la Judicatura, requirió a dicho organismo para que se abstenga de iniciar acciones de investigación o sumarios administrativos y de realizar actos dirigidos a sancionar a los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, sea en trámites vigentes o futuros, y se disponga el inmediato archivo de los expedientes que se hubieren abierto en contra de ellos, solicitando además la revocatoria de la Resolución del Consejo de la Judicatura adoptada en sesión del 21 de septiembre de 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 51 del 21 de octubre de 2009.

Señala el accionante, que ante la falta de respuesta de parte del titular del Consejo de la Judicatura, propuso la presente acción de conflicto positivo de competencia, el cual se originó por la resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 3 de junio de 2009, resolución mediante la cual estableció que, durante el periodo de transición, corresponde al Pleno de dicho organismo resolver sobre las sanciones disciplinarias a los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; que posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la Resolución nO. 53-09 del 21 de septiembre de 2009 (publicada en el Registro Oficial 51 del 21 de octubre de 2009), por la cual determinó que es competente para juzgar y sancionar, de ser el caso, las infracciones administrativas y disciplinarias que hubiesen podido cometer los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, resolución que guarda relación con la expedida por el mismo Consejo de la Judicatura el 24 de marzo de 2009, mediante la cual determinó su competencia para tramitar, investigar e imponer sanciones, en los casos de denuncias contra Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, Director General, Directores Regionales o Provinciales y de los Directores de las Comisiones o Unidades.

El accionante funda su demanda en el principio de independencia interna y externa contenido en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8, 123, 264 numeral 18, inciso tercero de la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 5 de la Sentencia Interpretativa No. 001-2008-SI-CC dictada por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial 479 del 2 de diciembre de 2008, y cuestiona la interpretación constitucional que hizo el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 53-09, publicada en el Registro Oficial 51 del 21 de octubre de 2009.

Añade que, fundamentado en el numeral 6 del artículo 79 de la Constitución de la República y numeral 3 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó, como medida cautelar, que el Consejo de la Judicatura se inhiba de conocer todos los sumarios e investigaciones administrativas que se hubieren incoado en contra de los Jueces Nacionales, a fin de evitar la vulneración de sus derechos y que puedan emitir sus resoluciones con libertad e independencia, pues -afirma- no es admisible que se juzgue y revise sus actuaciones que son de potestad jurisdiccional y de su



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

exclusiva competencia, al conocer procesos en los que se deducen recursos de casación o de hecho.

Por tanto, conforme lo previsto en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República y artículo 146 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que la Corte Constitucional, mediante sentencia, declare que la competencia para el juzgamiento disciplinario de los jueces de la Corte Nacional de Justicia corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y como consecuencia de aquello, se suspenda definitivamente la aplicación de los artículos 4 y 38 literal a) de la resolución expedida el 24 de marzo de 2009, y resolución del 21 de septiembre de 2009 expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**II.2.- Contestación a la demanda.-**

**II.2.a) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura.-**

El Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, contesta la demanda en los siguientes términos: Que la acción refleja claramente la intención única e inequívoca de desconocer expresas facultades y competencias legales conferidas al Consejo de la Judicatura, en cuanto guarda relación con el gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 178 de la Constitución de la República, así como en las normas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial; además que la demanda no reúne los requisitos que exige el artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que la resolución expedida por el Consejo de la Judicatura el 21 de septiembre de 2009 fue dictada al amparo de expresas normas constitucionales y legales, por tanto, al considerar que no existe conflicto de competencias, como alega el accionante, solicita se rechace la acción.

**II.2.b) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.-**

Comparece el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, quien expone lo siguiente: Que la Constitución de la República, en su artículo 425, establece un orden jerárquico de aplicación de las normas, y en caso de conflicto entre las mismas, los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos lo deben resolver aplicando la norma jerárquica superior. En tal sentido, sostiene, el Consejo de la Judicatura ha actuado de acuerdo a las facultades que la Constitución le ha otorgado.

*Handwritten signature or mark.*

### III

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

##### III.1.- Competencia de la Corte Constitucional.-

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo previsto en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República, artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

##### III.2.- Determinación de problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa.-

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por el legitimado activo, Dr. José Vicente Troya, en calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, así como las autoridades del Consejo de la Judicatura, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) En que consiste el conflicto positivo de competencia entre funciones u órganos establecidos en la Constitución de la República?
- b) Qué dispuso la Sentencia Interpretativa No. 001-2008-SI-CC expedida por la Corte Constitucional con relación al régimen disciplinario en la Función Judicial?
- c) A qué institución compete juzgar y sancionar las infracciones cometidas por los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia?

A fin de emitir un pronunciamiento respecto del asunto materia de la presente acción constitucional, es necesario dilucidar los problemas jurídicos planteados, que se resumen en:

##### **a) En qué consiste el conflicto positivo de competencia entre funciones u órganos establecidos en la Constitución de la República?**

Un conflicto de competencia tiene relación con la controversia surgida entre dos funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuando las mismas, por medio de sus autoridades o representantes pretenden conocer o inhibirse de conocer el mismo asunto. Así, existe conflicto de competencia positivo cuando ambas funciones u órganos consideran ser competentes para ejercer atribuciones o facultades otorgadas en la Carta Suprema de la República.



## CORTE CONSTITUCIONAL

En criterio de Fleiner, los conflictos de competencia, en forma general, no sólo implican la existencia de meros litigios internos entre funcionarios del Estado, sino que, reflejan un problema de legalidad (constitucionalidad) de las actuaciones, si se tiene en cuenta que *“solo dentro del marco de su competencia legal (constitucional) puede un órgano del Estado realizar actos de la voluntad pública”*; además, señala que *“la validez jurídica de todo acto público depende de si se ha realizado por el respectivo órgano dentro de los límites de su competencia”*<sup>1</sup>.

La regulación de los conflictos de competencia positivos está orientada a remediar aquellas discusiones que pueden presentarse entre dos o más entidades, respecto del conocimiento de un asunto constitucional, a efectos de garantizar que el mismo sea resuelto únicamente, y sin dilaciones, por aquella autoridad que está legal y constitucionalmente facultada para hacerlo; de tal forma, que la actividad administrativa no se paralice y los servicios a cargo del Estado puedan cumplir su finalidad<sup>2</sup>.

Un conflicto de competencia positivo no representa un juicio en estricto sentido, sino que se trata de una controversia entre funciones u órganos estatales, respecto de a quien corresponde, en última instancia, tomar decisiones sobre una materia, o conocer y decidir una reclamación, controversia elevada a la Corte Constitucional; en estos procesos de competencia no se decide nada sobre el derecho aplicable a un problema o sobre la forma como éste debe resolverse.

En estas circunstancias, la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre cuál de las funciones u órganos establecidos en la Constitución de la República debe ejercer las competencias reclamadas para sí; en la especie, se pronunciará sobre un asunto de relevancia constitucional, esto es acerca de si la competencia para juzgar y sancionar infracciones de los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia la tiene la Corte Nacional de Justicia o el Consejo de la Judicatura.

### **b) Qué dispuso la Sentencia Interpretativa No. 001-2008-SI-CC, expedida por la Corte Constitucional, con relación al régimen disciplinario en la Función Judicial?**

El legitimado activo, Dr. Troya Jaramillo, invoca además el inciso tercero de la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial (R. O. No. 544 -S- del 9 de marzo de 2009), que establece:

*“...En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir*

<sup>1</sup> FLEINER, Fritz; Instituciones del derecho Administrativo. Edición Labor; Traducción de la octava edición alemana; Barcelona 1933; págs. 23, 24

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C-1339-2000

*Jim*

*de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. **Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC**, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, **en lo que no contradiga a la Constitución**” (lo resaltado fuera del texto)*

En efecto, la Corte Constitucional para el periodo de transición, al conocer los casos acumulados No. 0003-08-IC; 004-08-IC; 006-08-IC y 008-08-IC, expidió la Sentencia Interpretativa No. 001-2008-SI-CC, en la cual, al plantear la interrogante: “Se deben aplicar y están vigentes las Leyes Orgánica de la Función Judicial, del Consejo Nacional de la Judicatura, de los sistemas de justicia militar y policial y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia preconstitucionales?”, señaló lo siguiente:

*“...A la luz de la disposición derogatoria de la Constitución, en un contexto de mutación constitucional como el que vive el Ecuador, la vigencia de la nueva Carta, no puede implicar la desinstitucionalización del país; es por ello, que en aplicación de los principios de conservación del derecho y armonización constitucional, todas las normas preconstitucionales que no sean contrarias al texto de la Constitución mantienen su vigencia, mientras no sean reemplazadas por una nueva legislación post-constitucional”.*

Respecto de las atribuciones y competencias de la Corte Nacional de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura, la Corte Constitucional, en la referida sentencia interpretativa No. 001-2008-SI-CC, señaló:

*“En cumplimiento del principio de aplicación inmediata de la Constitución, las funciones de la Corte Nacional de Justicia son las establecidas en el artículo 184 de la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo que fuere aplicable”; y, “...la interpretación constitucional del principio de aplicación directa de la Constitución, impone a los miembros del Consejo de la Judicatura, la obligación inmediata de cumplir las atribuciones establecidas en la Constitución vigente; principalmente, las establecidas en el artículo 181...” (lo resaltado es nuestro).*

Es decir, la Corte Constitucional, al efectuar la interpretación de normas constitucionales relativas al funcionamiento, organización y atribuciones de la Corte Nacional de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de las Cortes Militar y



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

Policial, y las Comisariías de la Mujer y la Familia, esclareció las atribuciones y competencias que le corresponden por mandato constitucional, particularmente a los dos órganos de la Función Judicial, esto es la Corte Nacional de Justicia (órgano jurisdiccional) y el Consejo de la Judicatura (órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina)

**c) A qué institución compete juzgar y sancionar las infracciones cometidas por los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia?**

Los dos órganos de la Función Judicial han expedido resoluciones, mediante las cuales se han atribuido para sí la competencia para juzgar y sancionar infracciones cometidas por los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia; así, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia lo hizo mediante Resolución adoptada en sesión del 3 de junio de 2009 (publicada en el Registro Oficial No. 618 del 23 de junio de 2009); en tanto que el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo hizo mediante Resolución adoptada en sesión del 21 de septiembre de 2009 (publicada en el Registro Oficial No. 51 del 21 de octubre de 2009).

En virtud de ello, el Dr. José Vicente Troya Jaramillo, entonces Presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante comunicación del 10 de diciembre de 2009, solicitó al Dr. Benjamín Cevallos, entonces Presidente del Consejo de la Judicatura, que dicho organismo se abstenga de iniciar sumarios administrativos e imponer sanciones a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, así como revoque la Resolución del 21 de septiembre de 2009, sin haber obtenido respuesta de parte de la autoridad requerida. Por tal razón, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia propuso la presente acción el 22 de abril de 2010, correspondiendo a la Corte Constitucional expedir su fallo en base a lo expuesto en el libelo inicial, así como a las respuestas que, en su momento, dieron los representantes del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado.

La principal alegación que hace el legitimado activo es que el Consejo de la Judicatura no tiene atribuciones para sancionar a los servidores judiciales que no han sido nombrados por dicho organismo, pues ello atenta contra el principio de independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial previsto en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución y artículos 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, vale destacar, en primer lugar, que en la sentencia interpretativa 001-2008-SI-CC, la Corte Constitucional analizó, no solo el contenido y alcance de las normas constitucionales materia de interpretación en dicho proceso, sino que además analizó la etapa de transición que vivió el Ecuador a partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución, con lo cual justificó la designación, mediante sorteo, de los jueces que pasaron a integrar la Corte Nacional de

*Handwritten signature*

Justicia durante la etapa de transición; obviamente sujeta a control disciplinario del Consejo de la Judicatura. Por tal motivo, en su parte resolutoria, la sentencia 001-2008-SI-CC dispuso que las Leyes Orgánicas de la Función Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura tenían plena vigencia “en todo aquello que no contradiga la Constitución”.

Quedó claro entonces, que la Corte Nacional de Justicia tiene las atribuciones previstas en el artículo 184 del texto constitucional, sin que ninguna de las señaladas en la citada norma suprema le confiera competencia para juzgar y sancionar las infracciones cometidas por los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; por el contrario, dicha atribución le corresponde al Consejo de la Judicatura, por ser el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República; y, por tanto le compete dirigir los procesos de selección de jueces y más servidores judiciales, así como su evaluación, ascensos y sanción, según el artículo 181 numeral 3 ibídem.

Pero para sancionar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, y de los demás servidores judiciales, es obvio que tal medida disciplinaria solo podrá ser aplicada por el Consejo de la Judicatura en el supuesto de que aquellos incurrieren en alguna de las infracciones tipificadas en el Código Orgánico de la Función Judicial y luego de tramitado el correspondiente proceso administrativo (en los casos a que hubiere lugar) que respete las reglas del debido proceso y garantice el derecho a la defensa previsto en la Carta Suprema de la República.

En cuanto a la independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial, la misma no se ve amenazada por la facultad sancionadora que tiene el Consejo de la Judicatura, pues la referida independencia de los jueces -en todas las instancias y grados- se refiere a la potestad jurisdiccional, es decir la potestad de administrar justicia en los casos sometidos a su conocimiento, aspecto sobre el cual sí se encuentra garantizada la independencia, constitucional y legalmente, entendiéndose como tal, la prohibición a los demás órganos de la misma Función Judicial o a instituciones, autoridades o personas ajenas a la misma, para interferir en las funciones jurisdiccionales de los jueces, no solo de la Corte Nacional de Justicia, sino de todas las demás instancias y grados previstas en la ley, como imperativamente ordena el segundo inciso del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La sentencia a la cual concurrimos basa su análisis en los resultados de la consulta popular del 7 de mayo de 2011; sin embargo es necesario precisar que la presente acción fue propuesta el 22 de abril de 2010, más de un año anterior a la realización de la referida consulta popular, sin que la misma haya enervado o modificado las atribuciones que tienen tanto la Corte Nacional de Justicia como el Consejo de la Judicatura; pues antes de la consulta popular y después de ella,



CORTE  
CONSTITUCIONAL

el Consejo de la Judicatura ha mantenido y mantiene la competencia para juzgar y sancionar las infracciones cometidas por todos los servidores de la Función Judicial, entre ellos, los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia; por tanto es irrelevante, para el presente caso, los resultados de la consulta popular del 7 de mayo de 2011.

#### IV

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el periodo de transición expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

- 1.- Dirimir la competencia para juzgar y sancionar las infracciones cometidas por los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, así como de los demás servidores de la Función Judicial, a favor del Consejo de la Judicatura; en consecuencia, se deja sin efecto las medidas cautelares ordenadas por esta Corte en el auto de admisión a trámite de la presente causa;
- 2.- Notificar y publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.-

Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinuesa  
JUEZ CONSTITUCIONAL





**CASO No. 0005-10-DC**

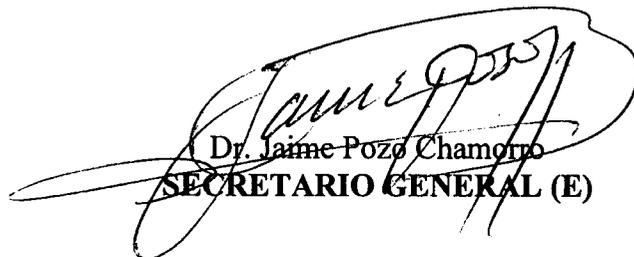
**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-** Quito D. M., 15 de febrero de 2012.- Las 17h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente No. 0005-10-DC la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta el 11 de enero de 2012 por el doctor Carlos Ramírez, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia de Transición, respecto a la sentencia No. 002-11-SDC-CC que fuera dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2011 y notificada el 7 de enero de 2012. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para atender el recurso horizontal interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008; y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** Conforme lo prescribe el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la aclaración y ampliación de una sentencia constitucional se la puede solicitar en el término de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, la Corte Constitucional ha constatado que el presente recurso ha sido presentado dentro de dicho término por una de las partes procesales.- **TERCERO.-** El recurso de aclaración y ampliación presentado por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia solicita se aclare y amplíe la sentencia respecto de "... *si los Jueces de la Corte Nacional de Justicia de Transición podrían ser objeto de juzgamiento y sanción por parte del Consejo de la Judicatura de Transición en caso de infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, o si esta atribución que ustedes reconocen a dicho Consejo en su sentencia, se ejercerá únicamente respecto de los integrantes de la nueva Corte Nacional de Justicia.*"- **CUARTO.-** Al respecto, vale señalar que en la sentencia constitucional 002-11-SDC-CC, la Corte Constitucional como parte de la motivación determinó que en razón de la pregunta No. 4 de la consulta popular, que fuera aprobada el 7 de mayo de 2011, el pueblo ecuatoriano se había pronunciado por la posibilidad de que se conformara un Consejo de la Judicatura de Transición que asumiera y ejerciera todas las facultades y competencia atribuidas al Consejo de la Judicatura por la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial por un periodo de 18 meses, facultades dentro de las cuales se encuentran las de índole disciplinario. Por ende, se concluyó que el Consejo de la Judicatura de Transición también tiene facultades para actuar disciplinariamente, mientras duren sus funciones, respecto de los señores jueces nacionales, ya sean estos parte del proceso de transición o

no. De esta forma se atiende la petición de aclaración y ampliación propuesta.-  
**NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día miércoles quince de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**